

SIPV No. 208-2016

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las diez horas con cuarenta minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis.

1

El presente expediente administrativo fue iniciado mediante solicitud (Fs. 1) que remitió a través de correo electrónico info@siget.gob.sv el señor _____ en fecha veinticinco de agosto del año en curso en la que requirió lo siguiente: *"...información sobre qué requisitos son necesarios para poder tener una radio local en mi ciudad de San Alejo, La Unión. La radio la pienso crear con una tarjeta PCI MAX conectada a mi PC, o un transmisor FM de 50 watt no tendría antena de torre ya que la idea es que solo se escuche en los cuatro barrios de mi ciudad"*

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y recibida en ésta oficina en fecha dos de septiembre; por lo que previo a la admisión formal del requerimiento; se observó la carencia de requisitos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública-en lo sucesivo LAIP o Ley, razón por la que se notificó prevención al peticionario mediante correo del día seis del presente mes y año, con base a lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la LAIP, así como los artículos 52 y 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, respecto a las exigencias para solicitudes electrónicas; a fin de que *remitiere un documento de identidad y la solicitud de información debidamente firmada.*
- II. El peticionario a través de correo electrónico del día doce de septiembre, envió en formato PDF. lo requerido (lo cual consta en folios seis); cumpliendo con las exigencias de mérito; continuando la solicitud con las gestiones pertinentes, según los plazos establecidos en los artículos 66 y 71 de la de la Ley.

III. La LAIP atribuye al Oficial de Información en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 5 letra a. de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *"Atribuciones Art. 5.- Son atribuciones de la SIGET Atribuciones "a" Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones;..."* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.

2

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

IV. Que la GT referente a la solicitud del señor _____ manifestó que: *En este momento no es posible para ésta Superintendencia, tramitar solicitudes para el derecho de explotación de frecuencias específicas (locales, regionales, nacionales) para el servicio de radiodifusión sonora y de televisión, hasta que se cumpla la condición establecida en la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ. Lo anterior, debido a que si bien las Reformas de la Ley de Telecomunicaciones (LT) entraron en vigencia en mayo del presente año, el Reglamento de la LT está en el periodo de reformas y mientras no estén aprobadas las mismas, no se pueden desarrollar elementos esenciales para los trámites respectivos, tales como:*

- *Procedimiento para el otorgamiento de espectro radioeléctrico;*
- *Requisitos para otorgar radios comunitarias, comerciales, etc.;*
- *Requerimientos para concursos, subastas, etc.;*
- *Precio base y costos asociados, etc.*

Es necesario recordar lo siguiente:

1) La LT vigente (con reformas*) en el artículo 130 establece que: *“La reforma al Reglamento de la presente Ley deberá emitirse dentro del plazo máximo de nueve meses constados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto” aún no se cuenta con dicho Reglamento.*

3

*Decreto 372, disponible en el Diario Oficial Numero 41, Tomo 411 de fecha miércoles 18 de mayo del presente año, que puede ser consultado mediante el siguiente enlace:

<http://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2016/05-mayo/18-05-2016.pdf>

2) Que el catorce de agosto del año dos mil quince, la SIGET fue notificada de la sentencia emitida el veintinueve de julio del mismo año, en que referida Sala estableció, entre otros, que *“(...) con la finalidad de evitar hacer nugatorios los alcances e implicaciones de esta sentencia, las medidas dictadas por interlocutoria de 16-V-2014 –en consideración a la aclaración sobre los efectos de las mismas que se realizó por auto de 19-IX-2014– deben mantenerse vigentes mientras las circunstancias que las han motivado no se modifiquen o desaparezcan, es decir hasta que el Órgano Legislativo no realice las modificaciones respectivas en la LT y en el Reglamento de la LT para subsanar la inconstitucionalidad por omisión, regulando procedimientos alternos a la subasta para la selección de concesionarios y adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico.”*

Para mayor información dicha sentencia y la medida cautelar puede obtenerla en versión digital, a través de la siguiente dirección electrónica:

- Medida cautelar 65-2012/36-2014

http://asamblea.gob.sv/sesion-plenaria/seguimiento/legislatura-2012-2015/2014/no.-98-del-22-may-2014/correspondencia/piezas-a/10a/archivo_pdf_utilsAL

- Aclaración de medida cautelar 65-2012/36-2014

http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2014/SEPT_14/220914_COMFREQ.pdf

- Sentencia 65-2012/36-2014

http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2015/JUL_15/COMUNICADOS/Sentencia65-2012-36-2014.pdf

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución y relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de información del ciudadano con lo expresado en esta resolución.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente a la dirección electrónica de origen, como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese mediante versión pública en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP



CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/ja